



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 741

**POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.**

-----  
ASUNCION, 01 de agosto de 2013

**VISTO:** El Memorándum DGC/N° 490 del 16 de julio de 2013 de la Dirección General de Combustibles, remitido a la Subsecretaría de Estado de Comercio, en el cual solicita la Resolución que se actualicen los procedimientos para la importación de productos no tipificados en la Resolución N° 900/2011 y derogar las Resoluciones Nros. 760/2001, 87/2002 y 121/2002; y

**CONSIDERANDO:** La Ley N° 904/63 "Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio", modificado y ampliado por la Ley N° 2.961/06.

El Decreto N° 10.911 del 25 de octubre del 2000, "Por el cual se Reglamenta la Refinación, Importación, Distribución y Comercialización de los Combustibles Derivados del Petróleo".

La Resolución N° 760/01 "Por la cual se amplía y complementa la Resolución N° 435 de fecha 4 de julio de 2001".

La Resolución N° 87/02 "Por la cual se establece el reglamento que especifica los aceites y grasas lubricantes automotrices e industriales de origen nacional y/o importados para la comercialización en el territorio nacional".

La Resolución N° 121/02 "Por la cual se amplía y complementa la Resolución N° 87 de fecha 18 de marzo de 2002 que establece el reglamento que especifica los aceites y grasas lubricantes automotrices e industriales de origen nacional y/o importados para la comercialización en el territorio nacional"

El Decreto N° 10.397/07 "Por el cual se establece los niveles mínimos de calidad de los combustibles, se amplía el Decreto N° 10.911/00 "Por el cual se Reglamenta la Refinación, Importación, Distribución y Comercialización de los Combustibles Derivados del Petróleo" y se deroga la Resolución N° 435/01"



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 741

**POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.**

-----  
- 2 -

El Decreto N° 11.833/08 "Por el cual se modifican los Artículos 1° y 6° del Decreto N° 10.397 de fecha 21 de mayo de 2007 "Por el cual se establece los niveles mínimos de calidad de los combustibles, se amplía el Decreto N° 10.911/00 "Por el cual se Reglamenta la Refinación, Importación, Distribución y Comercialización de los Combustibles Derivados del Petróleo" y se deroga la Resolución N° 435/01".

La Resolución N° 900/11 "Por la cual se establecen nuevas especificaciones técnicas de los combustibles para su importación y comercialización en el país"

Que es necesario actualizar la reglamentación del procedimiento para la importación de los productos derivados del petróleo no tipificados en los Anexos I y II del Decreto N° 11.833/08 y su correspondiente Resolución N° 900/11 y no contemplados en el sistema de comercialización regido por el Decreto N° 10.911/00.

Que la ampliación y la diversificación de la importación y comercialización de los derivados del petróleo no carburantes plantean nuevas exigencias en materia de procedimientos de importación y control operativo.

Que, a más de la actualización en la legislación respectiva, es pertinente la unificación en un solo cuerpo legal de las disposiciones que sobre la materia se encuentran aprobadas a la fecha en las Resoluciones Ministeriales Nros. 760/01, 87/02 y 121/02.

Que la Dirección General de Asuntos Legales, por Dictamen Jurídico N° 354 del 25 de julio de 2013, manifiesta que no opone reparos legales al documento en cuestión, por lo que estima pertinente dar curso a los trámites de rigor que conlleven a la formalización del mismo.

**POR TANTO,**

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESUELVE:**



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 741

**POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.**

-----  
- 3 -

- Art. 1°.-** Actualizar los procedimientos para la importación de productos no tipificados en la Resolución N° 900/2011.
- Art. 2°.-** El importador debidamente autorizado por la autoridad competente, deberá solicitar por nota la Licencia Previa de Importación del Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Combustibles para la importación de los productos derivados del petróleo que no son utilizados como carburantes y que se encuentran detallados en el Anexo I de la presente Resolución.
- Art. 3°.-** La nota de solicitud de licencia previa de importación que trata el artículo anterior deberá estar acompañada de los siguientes documentos:
- A-** Formulario Anexo II de la presente Resolución.
  - B-** Copia de la Factura de Importación/Exportación.
  - C-** Copia del Conocimiento de Embarque.
  - D-** Análisis de Origen.
  - E-** Original del Certificado de Identidad y Calidad otorgado por una empresa verificadora nacional registrada en la Dirección General de Combustibles.
  - F-** Copia del Despacho Provisorio, en donde se declare la Partida Arancelaria con apertura nacional cuando corresponda.

Todos los documentos citados precedentemente deberán llevar sello del solicitante y firma de su representante, con aclaración de la misma.

El Ministerio de Industria y Comercio, podrá dispensar de la presentación del documento previsto en el inciso E para los casos en que la cantidad a importar sea menor a 250 (doscientos cincuenta) kilos o litros.

- Art. 4°.-** El Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Combustibles, deberá verificar el cumplimiento por parte del importador de los requisitos exigidos por esta Resolución, y emitirá la comunicación administrativa, aprobando o rechazando la solicitud presentada.



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 741

**POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.**

-----  
- 4 -

- Art. 5°.-** Al momento del otorgamiento de la Licencia Previa de Importación, el Ministerio de Industria y Comercio, consignará la necesidad o no de la intervención del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN) para la toma de muestras del producto en la Aduana de Ingreso, a costa del importador.
- Art. 6°.-** El Ministerio de Industria y Comercio podrá, a través del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN) proceder al precintado de las bocas de carga y descarga de los recipientes que contienen los productos importados en las Aduanas de ingreso al país, a costa del importador. Al momento del otorgamiento de la Licencia de Importación, el Ministerio de Industria y Comercio, consignará la necesidad o no de la intervención del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN) para dicho precintado.
- Art. 7°.-** El Ministerio de Industria y Comercio podrá establecer, con cargo del importador, el acompañamiento de funcionarios de la Dirección General de Comercio Interior de los productos importados desde la Aduana de ingreso hasta los lugares de destino. Al momento del otorgamiento de la Licencia de Importación, el Ministerio de Industria y Comercio, consignará la necesidad o no del acompañamiento de la carga.
- Art. 8°.-** El Importador, dentro del término de los quince (15) días posteriores de retirada la Licencia Previa de Importación que fuera otorgada, deberá remitir al Ministerio de Industria y Comercio, los siguientes documentos:
- A- Copia Autenticada del Despacho de Importación Finiquitado.
  - B- Copia Autenticada del MIC/DTA.
  - C- Cuando corresponda, copia autenticada del Acta del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN) de toma de muestra del producto.



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 741

**POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.**

-----  
- 5 -

- D- Cuando corresponda, copia del Acta de Acompañamiento por parte de funcionarios de la Dirección General de Comercio Interior.
- E- Copia Autenticada del comprobante de recepción del producto por parte del destinatario declarado en el Anexo II.
- F- Copias autenticadas de los documentos exigidos en los incisos B y C del artículo 2° de la presente Resolución.

**Art. 9°.-** La comercialización y/o importación de los aceites y grasas lubricantes automotrices e industriales y fluidos de uso automotriz (para frenos, embragues, etc), en presentaciones menores a 1000 (un mil) litros quedan excluidos del procedimiento de Licencia Previa establecidos en el Artículo 2° de la presente Resolución, y se registrarán conforme se dispone a continuación.

**Art. 10°.-** Para el efecto, la Dirección de Lubricantes, dependiente de la Dirección General de Combustibles tendrá habilitados los siguientes Registros:  
a- Registro de Empresas  
b- Registro de Productos

**Art. 11°.-** Dichos registros no serán obligatorios cuando los productos a ser importados no sean de uso automotriz o siendo de uso automotriz, sean importados como lote de repuestos para vehículos y maquinarias o sean parte integrante de las mismas o se trate de Estándares o Patrones para laboratorios. Para cualesquiera de estos supuestos, y a fin de obtener el permiso de importación de los productos, el importador deberá acompañar a su nota de solicitud, la misma documentación citada en los incisos B, C, y F del Artículo 3° de la presente Resolución, pudiendo además el Ministerio de Industria y Comercio exigir adicionalmente los incisos D y E de dicho Artículo. Con posterioridad a la importación, el importador deberá presentar el despacho respectivo.

**Art. 12°.-** Para los casos previstos en el Artículo anterior, si los productos a ser importados se encuentran registrados a favor de otro importador, el solicitante deberá contar con la conformidad o no objeción del importador registrado.



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 741

**POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.**

-----  
- 6 -

- Art. 13°.-** Para la inscripción en el Registro de Empresas, los interesados deberán completar el formulario Anexo IV de la presente Resolución, con copia debidamente autenticada de los documentos enunciados en dicho formulario. Asimismo deberán presentar su inscripción en el R.E.P.S.E. (cuando corresponda) y una carta de representación, distribución o autorización de venta, emitida por el fabricante con indicación expresa de la denominación de cada uno de los productos, visado por el Consulado Paraguayo en el país de origen. Dicha inscripción tendrá una validez de 2 (dos) años.
- Art. 14°.-** Para la inscripción en el Registro de Productos (Aceites y Grasas Lubrificantes y Fluidos de uso automotriz - para frenos, embragues, etc) que serán importados en envases de hasta 1.000 (un mil) litros de capacidad máxima, los importadores debidamente inscriptos en el Registro de Empresas deberán presentar los formularios de los Anexos V, VI y VII de la presente Resolución, con copia debidamente autenticada de los documentos enunciados en dichos formularios. La inscripción de cada producto tendrá una validez de 2 (dos) años.
- El registro de cada producto deberá estar acompañado por un certificado de identidad y calidad, otorgado por una empresa verificadora registrada en la Dirección General de Combustibles.
- Art. 15°.-** Establecer una tasa de ½ (medio) jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas en la capital, en concepto de la inscripción de cada producto en el Registro respectivo.
- Art. 16°.-** Las especificaciones mínimas que deberán cumplir los aceites y grasas lubricantes y los fluidos de uso automotriz (para frenos, embragues, etc) para su comercialización en el mercado nacional se encuentran establecidos en las Tablas previstas en el Anexo III de la presente Resolución.



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 741

**POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.**

**Art. 17°.-** Para la importación de los productos registrados, el Importador deberá previamente, solicitar el visado a la Dirección General de Combustibles, para lo cual deberá presentar:

-----  
- 7 -

- a- Factura Comercial de los productos, original y copia
- b- Certificado de Origen, si corresponde, original y copia
- c- Planilla de informe de datos de los productos a ser visados (ANEXO VIII)

**Art. 18°.-** Verificada la documentación, se procederá al visado de los documentos, debiendo el Ministerio de Industria y Comercio comunicar a la Dirección Nacional de Aduanas el sello y la firma válidos para dicho visado.

**Art. 19°.-** Con posterioridad a la importación, el Importador deberá presentar a la Dirección de Lubricantes, dependiente de la Dirección General de Combustibles, copia autenticada del despacho de importación.

**Art. 20°.-** Las sanciones previstas, se establecen para las transgresiones a las disposiciones de la presente Resolución, que debe ceñirse de acuerdo a la Ley N° 904/63 y a la Resolución N° 1186/2012, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder por la comisión de delitos tipificados en el código penal y a las disposiciones legales vigentes.

**Art. 21°.-** La multa se determina por "unidades de referencia", y cada unidad de referencia equivale a un jornal mínimo diario establecido para actividades diversas no especificadas en la capital, al momento que la multa es aplicada.

**Art. 22°.-** La multa será establecida en el Sumario Administrativo pertinente, entre un mínimo de 500 (quinientos) y hasta un máximo de 1000 (un mil) unidades de referencia, si se comprobasen los siguientes hechos:

**22.1.-** La importación de los productos derivados del petróleo sin la Licencia previa de Importación, permiso de importación o el visado correspondiente, 1000 (un mil) unidades de referencia.





MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 741

**POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.**

**22.2.-** La no coincidencia del resultado de los análisis químicos elaborados por el INTN, con las especificaciones técnicas del producto declarado, 1000 (un mil) unidades de referencia. Siempre que se haya requerido.

-----  
- 8 -

**22.3.-** La falta o adulteración de los precintos colocados por el INTN, en las bocas de carga y descarga de los camiones cisternas, u otro medio de transporte del producto, se sancionará exclusivamente por la Ley N° 937/82 de Metrología y/o sus modificaciones y/o Decretos reglamentarios. Siempre que se haya requerido.

**22.4.-** El no cumplimiento de lo establecido en el Artículo 7° de la presente Resolución, 750 (setecientos cincuenta) unidades de referencia. Siempre que se haya requerido.

**22.5.-** El no cumplimiento de lo establecido en el Artículo 10° de la presente Resolución, 750 (setecientos cincuenta) unidades de referencia.

**22.6.-** La falsedad de los datos declarados en cualquiera de los formularios establecidos en los Anexos de la presente Resolución, 500 (quinientas) unidades de referencia.

**Art. 23°.-** Derogar la Resoluciones Nros. 760 del 12 de diciembre de 2001; 87 del 18 de marzo de 2002 y 121 del 5 de abril de 2002.

**Art. 24°.-** Esta Resolución entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

**Art. 25°.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**DIEGO ZAVALA**  
*Ministro*





MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 741

**POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.**

DZ/ss/gb

## ANEXO I

DESCRIPCION	PARTIDA ARANCELARIA
ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE; DESECHOS DE ACEITES.  - Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiesel y desechos de aceites:	27.10
- - Aceites livianos (ligeros) y preparaciones	2710.12
Hexano comercial	2710.12.10
Mezclas de alquilidenos	2710.12.2
Diisobutileno	2710.12.21
Las demás	2710.12.29
Aguarrás mineral («white spirit»)	2710.12.30
Naftas	2710.12.4
Para petroquímica	2710.12.41



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 741

**POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.**

Las demás	<b>2710.12.49</b>
Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2 % en peso, cuya curva de destilación según el método ASTM D 86 presenta un punto inicial mínimo de 70° C y una proporción de destilado superior o igual al 90 % en volumen a 210° C	<b>2710.12.60</b>

- 2 -

<b>DESCRIPCION</b>	<b>PARTIDA ARANCELARIA</b>
Los demás	<b>2710.19</b>
Otros aceites combustibles	<b>2710.19.2</b>
Aceites lubricantes	<b>2710.19.3</b>
Sin aditivos	<b>2710.19.31</b>
Con aditivos	<b>2710.19.32</b>
Los demás	<b>2710.19.9</b>
Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina)	<b>2710.19.91</b>
Líquidos para transmisiones hidráulicas	<b>2710.19.92</b>
Aceites para aislación eléctrica	<b>2710.19.93</b>
Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2 % en peso, que destila según el método ASTM D 86 una proporción inferior al 90 % en volumen a 210° C con un punto final máximo de 360°	<b>2710.19.94</b>
Los demás	<b>2710.19.99</b>



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 741

**POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.**

PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES PARA CORTE, LAS PREPARACIONES DE AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSIÓN Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS Y PIELS, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BÁSICO UNA PROPORCIÓN DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO.	<b>34.03</b>
Las demás	<b>3403.11.90</b>
- - Las demás	<b>3403.19.00</b>
- Las demás:	

- 3 -

DESCRIPCION	PARTIDA ARANCELARIA
- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	<b>3403.91</b>
Las demás	<b>3403.91.90</b>
- - Las demás	<b>3403.99.00</b>
LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70 % EN PESO DE DICHS ACEITES	<b>3819.00.00</b>
PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	<b>3820.00.00</b>



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 741

**POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.**

- 4 -

## ANEXO II

DIRECCION GENERAL DE COMBUSTIBLES	COMPROBANTE DE IMPORTACION
-----------------------------------	----------------------------

### 1.- DATOS DEL IMPORTADOR

NOMBRE DEL IMPORTADOR	REGISTRO EN EL MIC	
TIPO DEL IMPORTADOR	RUC:	
DIRECCION/	TELÉFONOS/	EMAIL

### 2.- DATOS SOBRE LA CARGA – IDENTIFICACION DE LA MERCADERIA

DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	N.C.M.	USO DEL PRODUCTO
PESO NETO (kg., ton)	VOLUMEN (lts, m3)	

### 3.- DATOS DEL INGRESO Y DESPACHO

ADUANA DE DESPACHO	FECHA DE INGRESO	VIA:
		TERRESTRE <input type="checkbox"/>
		FLUVIAL <input type="checkbox"/>
		AEREA <input type="checkbox"/>

### 4.- DATOS GENERALES

COMPAÑÍA PROVEEDORA	CERTIFICADO DE CALIDAD N°
DESTINATARIO:	

OBSERVACION:	FECHA DE EMISION
--------------	------------------



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 741

**POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.**

- 5 -

### **ANEXO III**

#### **1. OBJETIVO**

- 1.1. El presente reglamento técnico se aplica a los aceites y grasas lubricantes automotrices e industriales comercializados en todo el territorio nacional sean de origen nacional y/o importado.
- 1.2. Los aceites y grasas lubricantes automotrices e industriales deberán estar de acuerdo con las especificaciones internacionales vigentes y con las adicionales declaradas por el fabricante. En la Tabla I figuran algunos nombres de organizaciones que definen las especificaciones, métodos de ensayos, análisis y pruebas, clasificaciones de viscosidad, desempeño de las lubricantes en general, y que debe consultarse en su última versión para su utilización y aplicación.

**Tabla I**

<b>Organización</b>	<b>Siglas</b>	<b>Define</b>
<b>Asociación Europea de fabricantes automotivo</b>	ACEA	Nivel de calidad lubricantes
<b>American Society for Testing and Materials</b>	ASTM	Métodos de ensayos
<b>American Petroleum Institute</b>	API	Nivel de calidad lubricantes
<b>Deutsche Industrie Norm</b>	DIN	Métodos de ensayos. Normas
<b>Institute of Petroleum</b>	IP	Métodos de ensayo
<b>International Organization for Standardization</b>	ISO	Sistema de clasificación viscosidad lubricantes líquidos industriales
<b>National Lubricating Grease Institute</b>	NLGI	Clasificación Grasas lubricantes
<b>Society of Automotive Engineers</b>	SAE	Sistema de clasificación de viscosidad lubricantes de motor y engranaje



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 741

**POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.**

- 6 -

**Tabla II (Aceites Lubricantes)**

Ensayos (*)	Método	Especificación (*)
Aspecto	Visual	Informar
Color	ASTM D -1500	Informar
Viscosidad a 100 °C	ASTM D - 445	SAE J-300 SAE J-306C
Viscosidad a 40 ° C	ASTM D - 445	SAE J-300 ISO 3448
Indice de Viscosidad	ASTM D-2270	Informar
Densidad a 15/4 °C o 20/4 °C	ASTM D-1298	Comparar con resultado de origen
TBN	ASTM D-2896 ó ASTM D-5984	Comparar con resultado de origen
Aditivos metálicos (*) (*)	Informar el método	Informar presencia o ausencia
Punto de inflamación	ASTM D-93	Informar

(\*) El verificador determinará los ensayos y especificación que sean pertinente a cada tipo de producto.

(\*) (\*) De acuerdo al tipo de lubricante, Calcio, Zinc, Bario, Fósforo u otros.

**Tabla III (Grasas Lubricantes)**

Ensayos	Método	Especificación
Aspecto	Visual	Informar
Color	Visual	Informar
Consistencia	ASTM D-217 ó ASTM D-1403	Número NLGI
Punto de goteo	ASTM D-566 ó ASTM D-2265	Informar

**Tabla IV (Especificaciones mínimas)**

Motores Diesel	API CC y/o ACEA B2-E2
Motores Nafteros	API SE y/o ACEA A2
Motores de dos tiempos	API TC y/o JASO FB
Transmisiones	API GL3 o ALLISON C3 o GM Tipo A Sufijo A (Mecánicas) o GM Dextron III (Automáticas)
Fluidos de freno y Embrague	DOT 3 y DOT 4

1.3. Para el registro del producto el importador debe presentar el certificado de análisis de origen de todos los productos a importar e informar el nivel de calidad API, ACEA o equivalentes en carácter de declaración jurada.



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 741

**POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.**

- 7 -

## **2. DEFINICIONES BÁSICAS.**

La principal función de un aceite lubricante es la reducción de la fricción y el desgaste entre superficies metálicas y/o plásticas que se mueven unas contra otras.

Solamente en algunas aplicaciones menos severas es posible utilizar el aceite lubricante básico sin aditivos.

- 2.1. Aceite: Aceite básico.
- 2.2. Aceite básico: base para elaborar aceites y grasas lubricantes. Pueden ser derivados del petróleo o productos químicos sintéticos.
- 2.3. Aceites lubricantes: son mezclas de aceites básicos con paquetes de aditivos químicos.
- 2.4. Aditivos: compuestos químicos agregados a los aceites básicos para convertirlo en aceites lubricantes.
- 2.5. Aditivo metálico: corresponde a la porción metálica del aditivo orgánico.
- 2.6. Aspecto: término genérico relacionado a las características que solo pueden ser observadas por una inspección visual. Permite verificar la presencia o ausencia de contaminantes visibles.
- 2.7. Color: es utilizado como control en la producción de aceite lubricante, puede indicar posible contaminación o degradación del lubricante.
- 2.8. Consistencia: resistencia de una grasa lubricante a la deformación cuando es sometido a carga.
- 2.9. Densidad: es la masa por unidad de volumen de lubricante. Puede ser una guía para determinar posibles contaminación y/o adulteración del lubricante.
- 2.10. Grasas lubricantes: lubricante semifluido a sólido producto de la dispersión de espesante orgánico u inorgánico y aditivos químicos en aceite básico.
- 2.11. Índice de viscosidad: determina el grado de variación de viscosidad que experimente un aceite lubricante con variación de temperatura. A mayor índice de viscosidad menor es el cambio de viscosidad que sufre el lubricante por variación de temperatura.





MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 741

**POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.**

- 8 -

- 2.12. Punto de goteo: temperatura a la cual la grasa empieza a ser suficientemente blanda para formar una gota y caer por un orificio del aparato de prueba.
- 2.13. Punto de inflamación: su valor numérico proporciona información útil para el transporte, manipulación y almacenaje seguro, así como posible contaminación del lubricante con sustancias volátiles inflamables.
- 2.14. TBN: o Número total de base, da el valor de la reserva alcalina de un aceite lubricante cuya función es neutralizar los ácidos que se originan en el motor.
- 2.15. Viscosidad: es una de las características más importantes del aceite lubricante. Es una medida de su resistencia interna a fluir. Se utiliza para definir los grados ISO y SAE de viscosidad.
- 2.16. Apariencia – es una indicación visual de la pureza del aceite que permite verificar la presencia de contaminantes visibles.
- 2.17. Color – es más utilizado como un control en la producción de aceite lubricante. las variaciones en el color determinado de un aceite lubricante, puede indicar posible contaminación y/o indicios de oxidación.
- 2.18. Índice de viscosidad – es un indicador de la variación de viscosidad del aceite, de acuerdo con la temperatura. cuando mayor es el índice de viscosidad menor es la variación de la viscosidad con la temperatura, característica deseable para los aceites que trabajan en aplicaciones sujetas a variaciones de temperatura.
- 2.19. Punto de inflamación - da una indicación de la posible presencia de compuestos volátiles e inflamables en el aceite. es definido a la menor temperatura, sobre determinadas condiciones de prueba, en la cual el producto se vaporiza en cantidad suficiente para formar una mezcla capaz de inflamarse momentáneamente cuando se aplica una llama sobre la misma.
- 2.20. Punto de fluidez – es la menor temperatura en la cual el aceite lubricante fluye sujeto a enfriamiento sobre condiciones determinadas de prueba. es controlado principalmente para avalar el desempeño en condiciones de uso en que el aceite es sometido a bajas temperaturas o en climas fríos.
- 2.21. Índice de acidez total - es una medida de cantidad de sustancias ácidas presentes en el aceite lubricante e indica la eficiencia del proceso de neutralización de los residuos ácidos resultantes del tratamiento del aceite.



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 741

**POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.**

- 9 -

- 2.22. Cenizas - la cantidad de cenizas presentes en el aceite puede ser resultante de la presencia de compuestos metálicos o solubles en agua, como también otros materiales tales como polvo y herrumbre.
- 2.23. Residuo de carbono Ramsbotton - indica la tendencia del aceite a la formación de depósitos de carbono, cuando es sometido a altas temperaturas.
- 2.24. Corrosividad al cobre - da una indicación relativa al grado de corrosividad del aceite.
- 2.25. Estabilidad a la oxidación - indica la capacidad de resistencia a la oxidación del aceite cuando es sometido a largos periodos de estancamiento y/o condiciones dinámicas de uso.
- 2.26. Emulsión - es un indicativo de capacidad de separación de agua del aceite, cuando este es sometido a la contaminación por agua.
- 2.27. Pérdida por evaporación - avala las pérdidas de hidrocarburos más leves del aceite cuando es sometido a temperaturas elevadas, o que llevaría a un mayor consumo de aceite y alteración de sus características.



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 741

**POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.**

- 10 -

## ANEXO IV

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Viceministerio de Comercio

Dirección General de Combustibles	<b>ANEXO IV REGISTRO DE EMPRESA</b>					REGISTRO NRO. .....
	Productor	Envasador	Importador	Revendedor	Consumidor	

### 01 IDENTIFICACION DE LA EMPRESA

Nombre de la Empresa:	R.U.C. NRO.:
Nombre de Fantasía:	R.E.P.S.E. NRO.:
Autorización del Fabricante:	Visado del Consulado Paraguayo:

### 02 DIRECCION DE LA EMPRESA

Calle/Ruta o Avenida:	NRO.:	
Barrio/Distrito:	Ciudad:	
Municipio:	Departamento:	
Teléfono:	Fax:	E-mail:

### 03 IDENTIFICACION Y DIRECCION DEL RESPONSABLE DE LA EMPRESA ANTE LA D.G.C.

Nombre (Persona física):		
C.I.P. Nro.:	Cargo:	
Calle/Ruta o Avenida:	NRO.:	
Barrio/Distrito:	Ciudad:	
Municipio:	Departamento:	
Teléfono:	Fax:	E-mail:
Firma: (Declaración Jurada de los datos más arriba proveídos)		

### 04 PARA USO EXCLUSIVO DE LA D.G.C.



**MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO**

**Resolución N° 741**

**POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.**

<b>Observaciones:</b>	<b>Nro. de Expediente:</b>
Fecha: / /	

Responsable del llenado del formulario/Fecha/Firma/Sello/C.I.P. Nro.

- 11 -

## ANEXO V

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Viceministerio de Comercio**

<b>Dirección General de Combustibles</b>	<b>ANEXO V REGISTRO DE ACEITES LUBRICANTES</b>						<b>REGISTRO NRO.</b> .....
<input type="checkbox"/> Registro Nuevo	<input type="checkbox"/> Revalida	<input type="checkbox"/> Inclusión	<input type="checkbox"/> Alteración	<input type="checkbox"/> Exclusión	<input type="checkbox"/> Cancelación		
<b>Marca Comercial:</b>	<b>Nro. Exp.:</b>	<b>Fecha:</b>	<b>NCM:</b>				
<b>SAE</b>	<b>ISO</b>	<b>Nacional ( )</b>	<b>Importado ( )</b>				
<b>Nombre del Propietario del Registro de la D.G.C.</b>							
<b>Nombre del Productor o Fabricante:</b>							
<b>Nro. de Registro D.G.C.</b>	<b>Autorización del Fabricante</b>	<b>Visado del Consulado</b>					
<b>Responsable del Registro ante la D.G.C. (Firma y sello)</b>							

### OTROS DATOS DEL PRODUCTO

<b>Campo de aplicación:</b>	
<b>Especificación y propiedades del servicio:</b>	
<b>Empresa verificadora del producto:</b>	<b>REPSE N°:</b>

### COMPOSICIÓN

Tipo de Derivado	Porcentaje, Peso	Componentes	Porcentaje, Peso

### CARACTERÍSTICAS

Ensayos (*)	Método	Valores límites
ASPECTO	<b>VISUAL</b>	
Color	<b>ASTM D -1500</b>	
Viscosidad a 100 °C	<b>ASTM D - 445</b>	
Viscosidad a 40 °C	<b>ASTM D - 445</b>	
Indice de Viscosidad	<b>ASTM D-2270</b>	
Densidad a 15/4 °C o 20/4 °C	<b>ASTM D-1298</b>	
TBN	<b>ASTM D-2896 ó ASTM D-5984</b>	
<b>Aditivos metálicos (*) (*)</b>	<b>Informar el método</b>	



**MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO**

**Resolución N° 741**

**POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.**

a) Calcio		
b) Zinc		
c) Bario		
d) Fósforo		
e) Otros		
Punto de inflamación	<b>ASTM D-93</b>	

(\*) El verificador determinará los ensayos y especificación que sean pertinente a cada tipo de producto.

(\*) (\*) De acuerdo al tipo de lubricante, Calcio, Zinc, Bario, Fósforo u otros.

Responsable del llenado del formulario/Fecha/Firma/Sello/C.I.P. Nro.

- 12 -

**ANEXO VI  
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Viceministerio de Comercio**

Dirección General de Combustibles	<b>ANEXO VI REGISTRO DE GRASAS LUBRICANTES</b>						REGISTRO NRO. .....
Registro Nuevo	Revalida	Inclusión	Alteración	Exclusión	Cancelación		
Marca Comercial:	Nro. Exp.:	Fecha:	NCM:				
NRO. N.L.G.I.	Nacional ( )		Importado ( )				
Nombre del Propietario del Registro de la D.G.C.							
Nombre del Productor o Fabricante:							
Nro. de Registro D.G.C.	Autorización del Fabricante		Visado del Consulado				
Responsable del Registro ante la D.G.C. (Firma y sello)							

**OTROS DATOS DEL PRODUCTO**

<b>Campo de aplicación:</b>	
<b>Especificación y propiedades del servicio:</b>	
Empresa verificadora del producto:	REPSE N°:

**COMPOSICIÓN**

Tipo de Derivado	Porcentaje, Peso	Componentes	Porcentaje, Peso

**CARACTERISTICAS**

Ensayos	Método	Valores límites
---------	--------	-----------------



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 741

**POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.**

Aspecto	Visual	
Color	Visual	
Consistencia	ASTM D-217 ó ASTM D-1403	
Punto de goteo	ASTM D-566 ó ASTM D-2265	

Responsable del llenado del formulario/Fecha/Firma/Sello/C.I.P. Nro.

- 13 -

## ANEXO VII

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Viceministerio de Comercio

Dirección General de Combustibles	<b>ANEXO VII REGISTRO DE FLUIDOS DE USO AUTOMOTRIZ (PARA FRENOS, EMBRAGUES, ETC)</b>						<b>REGISTRO NRO.</b> .....
<input type="checkbox"/> Registro Nuevo	<input type="checkbox"/> Revalida	<input type="checkbox"/> Inclusión	<input type="checkbox"/> Alteración	<input type="checkbox"/> Exclusión	<input type="checkbox"/> Cancelación		
Marca Comercial:	Nro. Exp.:	Fecha:	NCM:				
NRO. N.L.G.I.	Nacional ( )		Importado ( )				
Nombre del Propietario del Registro de la D.G.C.							
Nombre del Productor o Fabricante:							
Nro. de Registro D.G.C.	Autorización del Fabricante		Visado del Consulado				
Responsable del Registro ante la D.G.C. (Firma y sello)							

### OTROS DATOS DEL PRODUCTO

Campo de aplicación:	
Especificación y propiedades del servicio:	
Empresa verificadora del producto:	REPSE N°:

### COMPOSICIÓN

Tipo de Derivado	Porcentaje, Peso	Componentes	Porcentaje, Peso



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 741

**POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.**

--	--	--	--

Responsable del llenado del formulario/Fecha/Firma/Sello/C.I.P. Nro.

**ANEXO VIII**



